



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00461 00**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: YORLY ARENAS ACOSTA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS**

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar la fecha en que tuvo conocimiento por parte de los agentes interventores que las causas que dieron origen a la intervención de los negocios de la familia Acosta Rojas ya habían cesado, en atención a lo manifestado en el hecho 10° de la demanda.

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos 14 y 15 del escrito inicial, deberá informar las fechas en que se realizaron las solicitudes de levantamiento de la intervención, allegando copia de las mismas, así como las fechas en que fueron notificadas las Resoluciones No. 1400/250 del 20 de octubre de 2016 y No. 1400/314 del 29 de diciembre de 2016, expedidas por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio.

Asimismo, informará el desarrollo de la acción de cumplimiento relacionada en el hecho 17, esto es, lo referente a su interposición y la autoridad que resolvió la misma, allegando copia de las actuaciones correspondientes.

De otro modo, indicará la fecha en que la causante de la demandante, señora Rosa Adelia Acosta Rojas, tuvo conocimiento que con ocasión de la toma de posesión los agente especiales incurrieron en las conductas descritas en el hecho sexto de la demanda, habida cuenta que según lo descrito en el hecho séptimo, aquellas condujeron a la familia Acosta Rojas a formular en múltiples oportunidades "la solicitud de levantamiento de la intervención".

También, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la Nación debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto habida cuenta que la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades son organismos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, respectivamente, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Igualmente, sírvase indicar los hechos y omisiones por las cuales la Superintendencia de Sociedades debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, toda vez que si bien lo referencia en el encabezado de la demanda, al revisar los fundamentos fácticos de la demanda van dirigidos únicamente contra la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera- y el Municipio de Villavicencio, quienes participaron en la intervención efectuada al predio urbano "HACIENDA CATATUMBO".

2. De conformidad con el numeral 6 artículo 162 del CPACA, deberá establecer la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia, teniendo en cuenta que a folio 7 del expediente, indica "TOTAL LUCRO CESANTE PARA LOS PREDIOS INTERVENIDOS LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.000.00) M/cte", sin discriminar los valores que la componen, conforme lo establece el artículo 157 *ibidem*.
3. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º *ibidem*, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

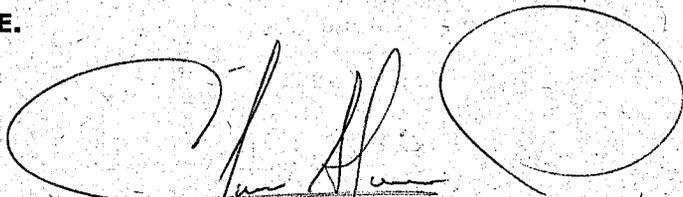
De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias<sup>1</sup> del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

<sup>1</sup> Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

Por último, se reconoce personería al doctor JAVIER ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

AMQV

Reparación Directa  
Rad. 50 001 23 33 000 2019 00461 00  
Dte. Yorly Arenas Acosta  
Ddo. Municipio de Villavicencio y Otros

